

**REGLAMENTO (CE) Nº 3551/93 DE LA COMISIÓN**

de 22 de diciembre de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 3494/93 relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CE) nº 3494/93 de la Comisión <sup>(3)</sup> abre una licitación para la entrega, en concepto de ayuda alimentaria, de 1 917 toneladas de azúcar blanco; que procede modificar ciertas condiciones que figuran en el Anexo I de dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El texto de la nota 8 del Anexo I del Reglamento (CE) nº 3494/93 respecto a los lotes A a F, se sustituirá por el texto siguiente:

• <sup>(4)</sup> Azúcar A y B:

El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable

por lo que respecta a la restitución de la exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.

El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión (DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106) no se aplicarán a dicho importe.

Azúcar C:

El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56) no será aplicable. Las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2630/81 de la Comisión (DO nº L 258 de 11. 9. 1981, p. 16) se aplican para la exportación de azúcar suministrado en virtud del presente Reglamento. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.<sup>(3)</sup> DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 8.